



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02788-2016-PA/TC  
SANTA  
VÍCTOR CABALLERO PÉREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Caballero Pérez contra la resolución de fojas 307, de fecha 7 de abril de 2016, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02788-2016-PA/TC  
SANTA  
VÍCTOR CABALLERO PÉREZ

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. A fojas 13 corre la Resolución 65542-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 23 de junio de 2014, la cual señala que por mandato judicial librado en proceso contencioso-administrativo la Sala Laboral –Sede Periférica I en Chimbote declara fundada en parte la demanda y le reconoce al actor 12 años, 5 meses y 7 días de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, las que resultan insuficientes para el otorgamiento de la pensión que solicita.

5. A fin de acreditar un período adicional de aportes, el demandante adjunta copia legalizada del certificado de trabajo emitido por el ingeniero Luis Cisneros Navarrete, arrendatario del fundo San José Izquierdo, Hacienda Tambo Real, mediante el cual se deja constancia de que el recurrente laboró como obrero de campo del 2 de julio de 1961 al 28 de agosto de 1972 (f. 15), y las boletas de pago del indicado empleador (ff. 17 al 39). Sin embargo, dicho período ha sido cuestionado mediante el Informe Grafotécnico 1686-2010-DSO.SI/ONP, de fecha 21 de julio de 2010 (f. 373), en el cual se concluye que el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales del fundo San José Izquierdo, Hacienda Tambo Real son apócrifos por presentar anacronismo tecnológico y ausencia de características físicas compatibles con la fecha en que fueron redactados. Asimismo, obra a fojas 351 el Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio 0403-2016-DPR.IF/ONP, de fecha 17 de febrero de 2016, en el cual se determina que el libro de planillas de obreros a nombre de Luis Cisneros Navarrete es falso. Por ello, los documentos presentados constituyen documentos irregulares.

6. De la evaluación de los actuados se desprende que a fin de dilucidar lo solicitado por el actor es necesaria una actuación probatoria que brinde mayores elementos de juicio. Sin embargo, comoquiera que la etapa probatoria no está prevista en el proceso de amparo, el demandante debe recurrir a un proceso más lato que cuente con dicha etapa conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Siendo ello así en el caso analizado se configura el supuesto en el cual la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Por este motivo, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02788-2016-PA/TC  
SANTA  
VÍCTOR CABALLERO PÉREZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL